



borrar las huellas de lo ocurrido el 14 de agosto de 1985, o "limpiar la zona". Ahí, llegó en helicóptero junto a otros coprocesados dio muerte a siete personas, para lo cual los condujo desde su vivienda hasta el cementerio, donde finalmente los acribilló a balazos y procedieron a retirarse.

SEGUNDO. El fiscal superior imputó a Roberto Contreras Matamoros y Teófilo Fortunato Amaru Rivera el delito de asesinato previsto en el artículo 152 del Código Penal (CP) de 1924, el cual prescribía que "se impondrá internamiento al que mata por ferocidad o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito, o **con gran crueldad**, o con perfidia o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas".

El fiscal superior solicitó para ambos acusados veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de doscientos mil soles a favor de cada uno de los parientes más cercanos de los agraviados, por concepto de reparación civil.

ACTOS PROCESALES RELEVANTES PREVIOS A LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. Es conveniente anotar que, en este caso se realizó un primer juicio oral y como consecuencia, se emitió la primera **sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** que resolvió la situación jurídica de diecisiete procesados.

Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior, la parte civil y la defensa. En mérito a ello, se dictó la ejecutoria suprema del veinte de septiembre de dos mil diecisiete recaída en el **Recurso de Nulidad N.º 3022-2016**. En esta se analizó, entre otros puntos, si el delito de asesinato y otros imputados a los acusados configuraba o no uno de lesa humanidad, pues como se advierte del fundamento anterior, el fiscal superior no había precisado aquello. Al respecto, se concluyó que en efecto lo era porque, según la Sala Penal Suprema, los hechos ocurridos en el distrito de Accomarca no fueron situaciones aisladas de la lucha antiterrorista sino que, por el contrario, correspondió a una política contrasubversiva, que toleró cuando menos la comisión de flagrantes violaciones a los derechos humanos e

implicó un ataque sistemático¹. De ahí que, se aplicó la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal.

CUARTO. Luego, se instauró el juicio oral contra los acusados Hugo Arratea Pérez, Roberto Contreras Matamoros y Teófilo Fortunato Amaru Rivera. Al inicio de las sesiones, el primero se acogió a la conclusión anticipada del proceso y se emitió la **sentencia conformada del dieciocho de julio de dos mil dieciocho**² (foja 12259).

De modo que, se continuó el juicio oral solo contra Roberto Contreras Matamoros y Teófilo Fortunato Amaru Rivera, y finalizado el mismo, se emitió la **sentencia del quince de agosto de dos mil diecinueve** que los absolvió del delito de asesinato y se reservó el proceso para otros nueve acusados. Esta decisión es la que actualmente cuestiona la fiscal superior, según los agravios que a continuación se detallan.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La fiscal adjunta superior penal de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL** formuló recurso de nulidad contra la citada sentencia absolutoria (foja 13484, tomo XXV). Como agravios sostuvo los siguientes:

5.1. El Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1 (foja 1351) es un documento oficial, pero no el único en el cual se sustenta la acusación, sino que existen otros que también brindan información sobre la real composición de la patrulla Lince 7, como los siguientes: **i)** Oficio N.º 309/90-2º ZJE-1JMP y la relación de la patrulla Alacrán. **ii)** Oficio N.º 511-V.I.CSJM. **iii)** Las declaraciones instructivas de Juan Carlos Dávila Salazar (ampliación), José Martín Sal y Rosas Peña, José Enrique Cuadros García, Alfonso Domingo Núñez Fernández y Dionisio Vicente Chupán Herrera (ampliación). **iv)** Las actas del 15 y 29 de noviembre de 2011 del juicio oral seguido contra los otros coprocesados.

¹ Fundamento jurídico 48.

² La Sala Penal Superior condenó a Hugo Arratea Pérez por el delito de asesinato, y le impuso la pena de 8 años, 6 meses y 26 días de privación de la libertad. Asimismo, el pago solidario de ciento cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados.

5.2. La Sala Superior descartó el Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1 sin advertir que fue la prueba sustancial de la primera sentencia emitida en este proceso. Además, es falso que se desconozca su procedencia porque se trata de un documento oficial emitido por el Ministerio de Defensa -Ejército peruano-Segunda Región militar. Por tanto, no se le puede restar legalidad, y el mismo razonamiento se debe seguir con relación al manuscrito obrante a fojas 13210. Además, se debió tener en cuenta que, el proceso inició en el fuero militar y todas las pruebas actuadas ahí tienen validez, según lo señaló el Tribunal Constitucional en las sentencias 003-2005/PI y 010-2002-AI.

5.3. No es suficiente mencionar la decisión que se emitió en el caso de Sierra Poma para justificar la absolución de los dos acusados, ya que respecto de este acusado se hizo alusión al Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1 y a la declaración de Atilio Mantilla Vera, este último de contenido inculpativo.

5.4. Diversos testigos ubicaron a los acusados en el lugar de los hechos, como Telmo Hurtado Hurtado, Victor Andrés Sierra Poma, José Daniel William Zapata, Raymundo de la Cruz Baldeón, Sixto Baldeón Pulido y Clemente Baldeón Tecse. Además, también se debieron valorar las actas del 30 de octubre y 7 de noviembre de 2018.

Otras pruebas de cargo son la declaración del testigo Chupán Herrera, quien en su ampliatoria, señaló que junto a Amaru Rivera apoyó a la Patrulla Lince 7 pese a que no era la suya, y la declaración de Alfonso Núñez Fernández quien afirmó que, en casos de que una patrulla estuviese incompleta, se ordenaba al personal más antiguo que se apersona a otras patrullas para buscar personal que complete.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SEXTO. La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución

Política, sobre el cual, la Corte Suprema ha señalado que: "Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"³.

SÉPTIMO. El Tribunal Constitucional ha establecido en que supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre estos, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima, que no atienden a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada⁴.

OCTAVO. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁵.

Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. En este caso, la Sala Penal Superior concluyó que, no existió suficiente prueba que, vincule a los acusados Roberto Contreras Matamoros y Teófilo Fortunato Amaru Rivera con los hechos materia de acusación, así que decidió absolverlos del delito de asesinato -considerado en este caso como uno de lesa humanidad-.

³ Casación N.º 1465-2007/Cajamarca, del 21 de abril de 2008.

⁴ STC N.º 728-2008-PHC/TC, fj. 7.

⁵ STC N.º 01557-2012-PHC, fj. 2.

Ahora bien, nos corresponde determinar la corrección de dicha absolución con base en las pruebas actuadas en el juicio oral, los agravios de la fiscal superior y los fundamentos jurídicos anotados. Sin dejar de tener en cuenta lo resuelto en las dos sentencias previamente emitidas, pues lo declarado ahí constituye cosa juzgada y en ese sentido, un límite para resolver la situación jurídica de los acusados Roberto Contreras Matamoros y Teófilo Fortunato Amaru Rivera.

DÉCIMO. El primer argumento de la Sala Penal Superior para fundamentar la absolución de los dos acusados fue que se los incluyó en el presente proceso por el mérito del Oficio N.º 315 K1/SRM/20.04.1; no obstante, en su criterio dicho documento contenía información incompleta, se desconocía su fuente y data de junio de 1988 -con fecha de recepción el 10 de agosto del mismo año- es decir, tres años después de cometidos los hechos. Además, según la citada Sala el documento que en estricto acredita la composición de una patrulla es el "Parte de inicio de patrulla" el cual, contiene el nombre de los oficiales, de la patrulla, unidad a la que pertenece, personal integrante, entre otros datos, los mismos que no aparecían en este oficio.

Por tanto, en su consideración, el fiscal superior no incorporó prueba alguna que establezca de manera fehaciente cuál era la conformación real de la Patrulla Lince Siete o quienes eran parte de sus equipos funcionales (equipo de asalto, apoyo y seguridad).

Con relación a esta conclusión, la fiscal recurrente advirtió que, el oficio en mención fue recabado en el fuero militar, por tanto, tiene validez de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Aunado a que constituyó la prueba de cargo esencial para emitir la condena en contra de los coprocesados de Contreras Matamoros y Amaru Rivera.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, de la revisión de los actuados, este Supremo Tribunal aprecia que, de manera contraria a lo afirmado por la Sala Penal

Superior, **sí se conoce la procedencia del Oficio N.º 315 K1/SRM/20.04.1** pues fue recabado en el fuero militar.

Para emitir una valoración sobre tal oficio, la citada Sala **no tuvo en cuenta** que, en el Recurso de Nulidad N.º 3022-2016/Lima -siguiendo lo resuelto en la STC N.º 218-2009-PHC⁶- si bien se recalcó la falta de validez del proceso seguido en dicho fuero y sus resultados, puesto que existió un avocamiento indebido y la decisión final en el fuero militar no podía generar cosa juzgada inmutable, no sucedió lo mismo con los elementos de prueba obtenidos en las diligencias preliminares. Algunos fueron válidamente incorporados al proceso penal, y en su oportunidad valorados de manera individual y conjunta, como el Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1.

Es más, tal como lo indicó la fiscal superior, este oficio fue de utilidad para determinar la condena de los acusados Francisco Marcañaupa Osorio, Remo Daniel Salas Avila, Pedro Néstor Amaya Miranda, Vicente Chupán Herrera y Clíder Venancio Ramírez⁷, pues se usó para construir la prueba indiciaria en su contra, a falta de prueba directa, ya que los sobrevivientes a la masacre de Accomarca no pudieron identificarlos plenamente.

DECIMOSEGUNDO. De modo que deben ser valorados los documentos recabados en el fuero militar, siempre que cumplan con las formalidades de la prueba documental y, sean introducidos al plenario mediante su oralización y sometidos a contradictorio, como lo prescribe el primer párrafo, artículo 262 del C de PP⁸. En este caso, la fiscal superior en la sesión de juicio oral del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 13259) solicitó que se dé lectura a las siguientes piezas procesales recabadas en dicho fuero:

⁶ Del 11 de noviembre de 2010.

⁷ Fundamento jurídico 94 del Recurso de Nulidad N.º 3022-2016/Lima.

⁸ "Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del fiscal, de la parte civil o del acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el tribunal por las partes".

12.1. Oficio N.º 511-V.I. CSJM (folio 13207) del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho emitido por el mayor general FAP Miguel Jorge Chahud Rossi al general de división y comandante general de la Segunda Región Militar con relación a la Instrucción N.º 1964-85, a fin de que informe sobre los nombres de todo el personal que integró las patrullas Tigre, Lobo, Lince 6 y Lince 7, quienes dieron cumplimiento al Plan de Operaciones Huancayocc.

12.2. El Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1 (folio 13208) del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho y suscrito por Atilio Mantilla Vera, en su condición de general de la división y comandante general de la Segunda Región Militar en respuesta al Oficio N.º 511-V.I.CSJM y al Oficio N.º 292 A-4/02.41. En este se identificó a los miembros de cada una de las patrullas. En lo concerniente a la Patrulla Lince 7, se observa que consignó a diecisiete cabos, entre quienes se encontraron los acusados Contreras Matamoros y Amaru Rivera.

12.3. Oficio N.º 309/90-2a ZJE-1JMP (folio 13206) del doce de marzo de mil novecientos noventa, emitido por el juez militar Fortunato Huamán Santillán en la Causa N.º 1851-87 dirigido al general del ejército con el fin de solicitarle que disponga la persecución y captura del personal de tropa integrante de la Patrulla Lince Siete. Acto seguido, el juez enlistó a diecisiete cabos (los mismos del oficio anterior), entre quienes se hallaron los dos acusados. Asimismo, se precisó que, aquellos se encontraban inculcados por el delito de abuso a la autoridad y otros.

12.4. Copia certificada de la relación de la patrulla Alacrán (folio 13210) del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos. En esta no se aprecia quién la suscribe, pero enumera a diecisiete personas que pertenecen a la referida patrulla, entre quienes también se encuentran los dos acusados.

DECIMOTERCERO. Por su parte, la Sala Penal Superior solo valoró los documentos de los puntos 15.1 y 15.4 y en sentido negativo. Para ello, una

de sus razones fue el tiempo que transcurrió desde la comisión de los hechos hasta la emisión de los referidos documentos, lo que en sí mismo no es argumento válido. Respecto a los documentos de los puntos 15.1 y 15.3 no existió pronunciamiento alguno. Pero aun así, la citada Sala señaló que, no existían otros documentales de cargo, además del Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1.

Así que, estas infracciones aunadas a las anotadas en los fundamentos previos, nos permite concluir que, las documentales no fueron compulsadas adecuadamente.

DECIMOCUARTO. Otro argumento de la Sala Penal Superior para determinar la absolución fue que tampoco existieron testimoniales -como la de pobladores sobrevivientes- que corroboren la ubicación de los dos acusados en Llocllapampa y determinen que realmente conformaron la Patrulla Lince Siete y que la tesis defensa de los dos acusados consistente en que pertenecieron a las patrullas Lagarto y Pachacutec, respectivamente y que nunca integraron la Patrulla Lince Siete, ni mucho menos participaron en el Operativo Huancayoc, se corroboró con las siguientes testimoniales de descargo:

14.1. La declaración de Telmo Ricardo Hurtado Hurtado quien según la Sala Penal Superior aseveró que, la mayoría de los que integraron la Patrulla Lince Siete y realizaron el operativo, fueron miembros de otras patrullas Lince de quienes no recordaba sus nombres, ni características personales.

Sin embargo, este Supremo Tribunal al verificar la declaración del testigo impropio Hurtado Hurtado en la sesión de juicio oral del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 12639), advierte que la Sala Penal Superior **no valoró de manera completa** la información brindada por el mencionado testigo. Por una parte, en efecto indicó que, por motivos de seguridad no conocía los nombres verdaderos de los que participaron en el operativo, ya que la zona donde estaban había sido declarada en emergencia, pero sabía sus apodos. Así que, la Sala Penal Superior debió

tener en cuenta este dato al momento de valorar la respuesta que, posteriormente dio el testigo cuando le preguntaron por los nombres reales de los acusados Contreras Matamoros y Amaru Rivera, e indicó que, no los había escuchado antes, sino hasta la instauración de este proceso.

Luego, en la misma sesión de juicio oral cuando le preguntaron si se había elaborado una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos en Accomarca, el testigo respondió que eso se hizo en el Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1. También agregó que, fue el general Gil Jara en su calidad de inspector de la Segunda Región Militar quien verificó la conformación de la patrulla.

Por tanto, esta declaración debió ser valorada de manera conjunta con el oficio anotado pues contiene aspectos incriminatorios que rebaten la tesis de defensa, pero esto no sucedió.

14.2. Las declaraciones de Francisco Marcañaupa Osorio y Hugo Arratea Pérez en las cuales manifestaron, según la Sala Penal Superior, que los dos acusados no participaron ni estuvieron presentes el día de los hechos en el operativo. No obstante, este Supremo Tribunal aprecia que, el primero de los mencionados testigos no concurrió a declarar en juicio oral, ni sus declaraciones previas fueron oralizadas, ni sometidas a contradictorio, conforme lo establece el artículo 262 del C de PP. Por tanto, no debió ser valorada por la Sala Penal Superior.

14.3. Las declaraciones de los jefes de las otras dos patrullas Julio Cesar Pajares Ruiz y Alfonso Domingo Núñez Fernández quienes, según la citada Sala refirieron en juicio oral que, el día de los hechos, los dos acusados permanecieron en sus respectivas patrullas y no salieron a ningún operativo.

Esta Suprema Sala al constatar sus declaraciones, se aprecia que Pajares Ruiz brindó una declaración exculpatoria pues afirmó que, ninguno de los miembros de su patrulla pudo haber conformado otra, entre ellos, el

acusado Amaru Rivera, y el testigo Núñez Fernández brindó datos generales sobre el operativo, la conformación mínima de las patrullas (extremo en el cual no negó que las patrullas pudiesen conformarse por otros miembros), pero no aseveró expresamente que, los acusados hubiesen permanecido en sus respectivas patrullas el día de los hechos. Por tanto, existe una indebida valoración y motivación por parte de la Sala Penal Superior.

14.4. Declaración del jefe de la compañía Lince Capitán Daniel Williams Zapata quien, conforme con la Sala Penal Superior, indicó que solo los integrantes de las patrullas ejecutaron el plan y no otros.

No obstante, de la revisión de los actuados, esta Sala Penal Suprema observa que, en la sesión de juicio oral del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja 12616), el citado testigo indicó que pertenecía a la Patrulla Lince Uno y que las operaciones eran formuladas por el Estado Mayor. Para ejecutarlas requerían de patrullas, y la cantidad podía variar. Agregó que, muy excepcionalmente miembros de las patrullas apoyaban a una distinta a la suya, pues cada equipo debía mantenerse junto. Asimismo, se enteró de los hechos a través de los medios, como lo hicieron los demás e indicó que, la patrulla ocho no participó en el operativo y si uno de los acusados pertenecía a dicha patrulla, lógicamente tampoco había participado.

De lo expuesto, la citada Sala soslayó que, el testigo solo realizó meras afirmaciones generales y presuntivas, y consignó su dicho en la sentencia como si de manera definitiva hubiese descartado que ambos acusados participaron en el operativo, lo que no ocurrió.

DECIMOQUINTO. Finalmente, la Sala Penal Superior consideró que en el caso de los acusados Contreras Matamoros y Amaru Rivera debía seguirse el mismo razonamiento que se tuvo para con el acusado Sierra Poma, a quien se lo absolvió por considerar insuficiente el contenido del Oficio N.º 315 K1/SRM/20.01.1.

Al respecto, se aprecia que, Sierra Poma también fue acusado por haber conformado la Patrulla Lince Siete y ejecutado el operativo, pero en efecto en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fue absuelto porque la Sala Penal Superior consideró que, durante el transcurso del proceso no se acreditó que este se hubiese encontrado en el lugar de los hechos. Cuando los actuados se elevaron a esta Sala Penal Superior para su pronunciamiento en el Recurso de Nulidad N.º 3022-2016/Lima, se estableció que, pese a encontrarse en la misma situación que otros acusados -quienes finalmente fueron condenados- no correspondía pronunciarse sobre si fue correcta su absolución o no puesto que, ni el fiscal superior ni la parte civil impugnaron tal extremo. Por ello, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se ratificó dicha absolución.

Por tanto, en el presente caso, no fue correcto que, la Sala Penal Superior establezca la absolución de los acusados Contreras Matamoros y Amaru Rivera sobre la base de una absolución que este Supremo Tribunal cuestionó.

DECIMOSEXTO. En conclusión, se amparan los agravios de la fiscal superior adjunta ya que, en efecto la sentencia absolutoria a favor de los acusados Contreras Matamoros y Amaru Rivera se emitió con vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba. Es por ello que, se declara la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 1, artículo 298, del C de PP.

En consecuencia, debe realizarse un nuevo juicio oral, con un Colegiado superior distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por las partes y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y deberán ser valoradas de manera individual y conjunta, en atención a lo señalado en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR NULA La sentencia del quince de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios -en la actualidad Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada- que **absolvió** a Roberto Contreras Matamoros y Teófilo Fortunato Amaru Rivera por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato tipificado en el artículo 152 del Código Penal de 1924, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otras sesenta y dos personas; con lo demás que contiene; y, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria; así como actuarse los medios de pruebas que resulten pertinentes y necesarias.

II. DISPUSIERON que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/rbb